

DATOS BÁSICOS DE LA PRÁCTICA

TÍTULO

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que exime del uso del féretro para enterramiento

ENTIDADES PROMOTORAS

CCAA: Andalucía

Municipio: Todos los municipios

Entes Públicos: Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía

Entidad privada encargada de la Gestión: Cualquier empresa funeraria presente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Otras entidades involucradas en la actuación: Cualquier empresa, instalación y servicio funerario presente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Datos de Contacto

Área de la que depende la gestión de la Práctica: Consejería de Salud y Bienestar Social

Dirección: Avenida de la Innovación s/n. Edificio Arena 1. 41080 Sevilla

Teléfono: 955006300

Web: <http://www.juntadeandalucia.es/>

RESUMEN

Una de las facetas del pluralismo religioso es el enterramiento de las personas conforme a los ritos propios de sus creencias. Este Decreto recoge excepciones a la normativa general en materia de policía sanitaria mortuoria con el objeto de adaptarse a la evolución social de los usos y costumbres funerarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ÁMBITOS TEMÁTICOS DE ACTUACIÓN

Cementerios y servicios funerarios
Prácticas de armonización

ÁMBITO TERRITORIAL

Regional / Autonómico

MARCO TEMPORAL DE ACTUACIÓN

Fecha de inicio: 2001

Fecha de finalización: En curso

POBLACIÓN DESTINATARIA

Esta práctica se dirige a las empresas, instalaciones y servicios funerarios, así como a los usuarios de los mismos, presentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN DE LA PRÁCTICA**ANTECEDENTES**

El derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) comprende la facultad de toda persona de manifestar sus creencias y de actuar conforme a ellas, lo que en el ámbito funerario se traduce en el derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos (art. 2.1.b LOLR). Toda persona tiene derecho a ser inhumada conforme a las prácticas y ritos de la religión que profesa, lo que en ocasiones plantea cuestiones de compatibilidad con la normativa de sanidad mortuoria, por ejemplo, en el caso del enterramiento sin féretro, en contacto directo del cuerpo con la tierra.

La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales establece que los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras (art. 1), y prescribe que los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine (art. 2). Cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta Ley se impone a los Ayuntamientos la obligación de construir cementerios municipales (art. 3).

Los Acuerdos de cooperación con las comunidades musulmanas y judías (con rango de ley ordinaria) también contemplan el régimen jurídico de los cementerios. Musulmanes y judíos tienen derecho a contar con cementerios propios; a la concesión de parcelas en los cementerios municipales reservadas a los enterramientos propios de su confesión; a la observancia de las reglas tradicionales relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios; y a trasladar a los cementerios propios los cuerpos de las personas inhumadas en cementerios municipales y los de aquellas cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio confesional judío o islámico (art. 2.6, Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y art. 2.5, Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

Por otra parte, el art. 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. A nivel autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas en materia de sanidad e higiene, así como el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (arts. 13.21 y 20.1). A su vez, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la

policía sanitaria mortuoria (art. 19.8).

Con arreglo a estas pautas y estipulaciones legales, los municipios deberán ejercer las competencias sanitarias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. La legislación aplicable en esta materia está constituida, esencialmente, por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aprobación de este último Decreto, y considerando los cambios experimentados en relación a las actuales causas de morbilidad y mortalidad, así como la paulatina evolución social de los usos y costumbres funerarios, se estimó necesario llevar a cabo una adaptación de la normativa a la realidad de la Comunidad Autónoma.

OBJETIVOS

Objetivos generales:

El objeto de este Reglamento es la regulación de la policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplando la evolución de los usos y costumbres funerarios observada entre la población.

Objetivos específicos:

- a) Regular toda clase de prácticas sanitarias en relación con cadáveres y la obtención de órganos, tejidos y otras piezas anatómicas que no tengan fines terapéuticos, así como el tratamiento de los restos cadavéricos.
- b) Definir los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir las empresas, instalaciones y servicios funerarios.
- c) Definir las normas técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios, así como los demás lugares de enterramiento autorizados.
- d) Definir el control y vigilancia sobre las empresas funerarias, tanatorios, crematorios, cementerios y sus actividades respectivas, a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por este Reglamento.

DESCRIPCIÓN

Descripción:

El respeto por la pluralidad religiosa se plasma principalmente en tres artículos de este Decreto. Son ellos:

- Art. 16. “Supuestos especiales de conducción de cadáveres. En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento según los ritos religiosos del fallecido”.

- Art. 21.4. “En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 4 de este Reglamento, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento aunque no para la conducción”.

[Art. 4. “Clasificación de cadáveres. Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

Grupo 1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Participación.

Grupo 2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.”]

- Art. 38.2. “Cada municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, 25 años”.

El Decreto establece también plazos de adaptación a lo establecido en su articulado:

- Adaptación de la normativa municipal: “Los municipios adaptarán sus Ordenanzas o Reglamentos de regulación de los cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este Reglamento, en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, las citadas Ordenanzas o Reglamentos se seguirán aplicando, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento” (Disposición transitoria segunda).

- Adaptación de empresas funerarias, tanatorios y crematorios: “Las empresas funerarias, así como los tanatorios y los crematorios que no reúnan los requisitos exigidos en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria que se aprueba, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a partir de su entrada en vigor, para adaptarse a las exigencias del mismo. Los vehículos fúnebres autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento están exceptuados del cumplimiento del requisito de distancia previsto en el artículo 17.c) del mismo” (Disposición transitoria tercera).

- Adaptación de cementerios. “Los cementerios que estén abiertos y en funcionamiento dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para adaptarse a las exigencias del mismo, sin perjuicio de que aquéllos que no cumplan las distancias mínimas previstas en el artículo 39.1 mantengan sus actuales condiciones de emplazamiento” (Disposición transitoria cuarta).

- Revisión de planes urbanísticos: “Los diferentes instrumentos del planeamiento urbanístico que en el momento de la entrada en vigor de este Decreto y del Reglamento que se aprueba hubiesen sido aprobados inicialmente y en los que hubiera concluido el trámite de información pública, seguirán su tramitación de acuerdo con las condiciones en que fueron iniciados y no deberán ajustarse a este Reglamento hasta el momento de su revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 40” (Disposición transitoria quinta).

Desarrollo Técnico:

La normativa se aprueba a propuesta del Consejero de Salud, oídas las entidades públicas y privadas afectadas, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

La aplicación de lo expresado en el articulado de la normativa recae sobre los Gobiernos locales y sobre aquellas empresas funerarias, tanatorios y crematorios que presten servicio en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La aplicación de lo dispuesto en esta normativa implica una adaptación de Ordenanzas o Reglamentos de regulación de los cementerios y servicios funerarios municipales, pero también de empresas funerarias, tanatorios y crematorios, así como de aquellos cementerios que ya estén abiertos y en funcionamiento.

Costes y origen de la financiación:

La adaptación a la normativa recae sobre las entidades públicas competentes en la materia y sobre las entidades privadas que prestan servicios mortuorios.

Coordinación entre entidades:

En el ámbito funerario, recae sobre el gobierno autonómico la competencia de coordinación de los servicios municipales para la garantía de la prestación integral y adecuada de los mismos, además de la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal (cementeros supramunicipales).

Coordinación con programas y/o proyectos con temática similar:

Ninguna.

Aspectos innovadores:

La innovación consiste en el intento de adaptación de la normativa autonómica de forma a ser consecuente con el marco legal vigente relativo al ejercicio del derecho de libertad religiosa y a los cambios observados en la realidad religiosa de la población presente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Evaluación:

Ninguna.

RESULTADOS E IMPACTO

El impacto de esta normativa es importante ya que por el momento, esta es una de las pocas regiones del territorio español en la que es posible el enterramiento dando cumplimiento a una de los principales principios normativas del Islam.

POSIBILIDAD DE TRANSFERENCIA A OTROS CONTEXTOS

Este Decreto puede resultar un modelo útil para otras CCAA a la hora de elaborar normativa que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones y especialmente a los municipios, regule cuestiones relativas a la diversidad religiosa en el ámbito de la policía sanitaria mortuoria que, por su interés general, deban tener un tratamiento homogéneo en un ámbito territorial específico.

MATERIAL DE APOYO

MATERIAL GRÁFICO Y DOCUMENTOS DE INTERÉS

Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria

Decreto 62/2012, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril